

COMISIÓN PERMANENTE DE MIGRACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

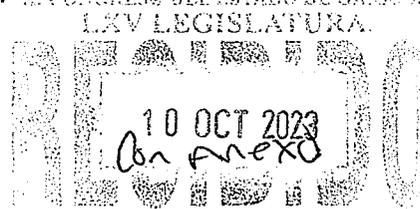


SECRETARÍA TÉCNICA

No. De Oficio: HCEO/LXV/CRG/108/2023

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de octubre de 2023

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucción de la diputada CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 103, fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea incluida en el orden del día de la próxima sesión ordinaria. No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi actual consideración.

ATENTAMENTE

LIC. GILBERTO CASTELLANOS SÁNCHEZ

SECRETARIO TÉCNICO



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 10 de octubre de 2023.

CLELIA TOLEDO GUZMÁN
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE
LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Concepción Rueda Gómez, integrante del grupo parlamentario de MORENA, de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I y 53, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I, 55 y 103, fracción V del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remito a usted la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En un mundo interconectado y en constante evolución, la relación entre los seres humanos y los animales se ha vuelto más estrecha que nunca. Esta realidad exige una respuesta legal y ética adecuada, por lo que es necesario exponer puntos fundamentales para establecer el criterio por los que se realiza este proyecto:

I. Responsabilidad Humana

Los seres humanos han ejercido una influencia significativa en la vida de los animales, ya sea como animales de compañía, ganado, fauna silvestre o en laboratorios de investigación. Esta influencia nos confiere una gran responsabilidad hacia ellos. Los animales son seres vivos, capaces de experimentar dolor, sufrimiento, placer y alegría. Por lo tanto, debemos asegurarnos de que se les trate con dignidad y respeto en todas las circunstancias.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



II. Impacto en el Ecosistema

La conservación del bienestar animal no solo es una cuestión moral, sino también un elemento crucial para el equilibrio de los ecosistemas. Las prácticas insostenibles en la agricultura, la caza, la pesca y otros sectores pueden tener un impacto devastador en la biodiversidad y en la salud de nuestro planeta. La protección de los animales es esencial para preservar la estabilidad de nuestros ecosistemas y garantizar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

III. Beneficios para la Sociedad

Promover el bienestar animal no solo beneficia a los animales, sino que también tiene un impacto positivo en la sociedad humana. La relación entre la crueldad hacia los animales y la violencia interpersonal es bien conocida. La promoción de una cultura de compasión hacia los animales puede contribuir a la construcción de una sociedad más empática y menos violenta. Además, la normatividad que protege a los animales puede mejorar la salud pública al regular la calidad de los alimentos, reducir la propagación de enfermedades zoonóticas y promover prácticas de cría y agricultura más seguras.

IV. Avances en la Ciencia y la Ética

Los avances en la investigación científica han arrojado luz sobre la complejidad de la vida animal y su capacidad para experimentar emociones y sufrimiento. La ética ha evolucionado para reconocer la necesidad de considerar el bienestar de los animales como una preocupación fundamental. Esto exige una actualización de nuestras leyes y regulaciones para reflejar este creciente conocimiento y conciencia.

V. Ejemplos de Éxito

En todo el mundo, se han implementado legislaciones y regulaciones que protegen a los animales, y estos esfuerzos han demostrado ser exitosos. Países como el Reino Unido, Suiza y Nueva Zelanda han establecido normativas sólidas para el bienestar animal, y han visto mejoras significativas en la calidad de vida de los animales y en la actitud de la sociedad hacia ellos.



Este proyecto aparte de establecer las políticas públicas que buscan garantizar y regular las medidas para la protección y bienestar animal, busca abonar en el sentido de limitar la compra – venta de animales de compañía a establecimientos comerciales (criaderos) que cuenten con la licencia de las autoridades del estado, además de entregar a los animales, sanos, esterilizados y recuperados de la cirugía, entre otros lineamientos que buscan definir la regulación de materia. A continuación, se profundizará el análisis por el que se define esta política pública en el presente proyecto.

La compra y venta de animales de compañía es una práctica común en todo el mundo. Sin embargo, en muchos lugares, esta actividad no está regulada adecuadamente, lo que ha llevado a problemas de bienestar animal, enfermedades y explotación. Es importante reflexionar respecto a limitar la compra-venta de animales de compañía a criaderos con licencia de las autoridades. Esta regulación no solo protege a los animales involucrados, sino que también beneficia a los compradores y a la sociedad en general.

Bienestar Animal

Uno de los principales motivos para limitar la compra-venta de animales de compañía a criaderos con licencia es el bienestar animal. Los criaderos no regulados a menudo operan en condiciones inhumanas, con animales confinados en espacios reducidos, falta de atención médica adecuada y escaso cuidado de la salud. Los animales sufren enfermedades, estrés y abuso en estas condiciones. Las licencias y regulaciones gubernamentales pueden establecer estándares mínimos para la



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



atención, la vivienda y la salud de los animales, asegurando que sean tratados con dignidad y respeto.

Salud Pública y Zoonosis

Otro argumento en favor de la regulación de la compra-venta de animales es la salud pública. Los criaderos sin licencia son propensos a albergar enfermedades que pueden propagarse a los seres humanos. La falta de control sobre la salud de los animales en estos establecimientos aumenta el riesgo de zoonosis, enfermedades que pueden transmitirse de animales a personas. Limitar la compra de animales a criaderos con licencia ayuda a prevenir brotes de enfermedades y protege la salud de la población.

Calidad y Responsabilidad

La regulación también garantiza la calidad de los animales de compañía vendidos. Los criaderos con licencia están sujetos a estándares que aseguran la cría responsable y la selección de animales saludables. Los compradores tienen la garantía de que los animales adquiridos de fuentes legales estarán libres de enfermedades genéticas o afecciones médicas graves. Además, se fomenta la responsabilidad de los criadores en el seguimiento del bienestar de los animales después de la venta.

Prevención del Comercio Ilegal

Limitar la compra-venta de animales a criaderos con licencia también ayuda a prevenir el comercio ilegal de animales. El mercado de animales exóticos y en peligro de extinción es lucrativo para traficantes sin escrúpulos. Al imponer requisitos de licencia, las autoridades pueden



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



rastrear y regular mejor el comercio de animales, reduciendo así la explotación de especies vulnerables.

Esta regulación beneficia a todos los involucrados, desde los animales hasta los compradores y la sociedad en general. Es imperativo que los gobiernos y las autoridades reguladoras implementen y hagan cumplir estas medidas para asegurar un trato ético y seguro de los animales de compañía en nuestras comunidades.

Según la agenda 2030, se busca un modelo de desarrollo sostenible que permita a la humanidad vivir en armonía con la naturaleza y las especies protegidas. Cada vez se realizan más investigaciones sobre el bienestar animal y la importancia de comprender cómo se relaciona con los humanos para lograr una sociedad sostenible y responsable.

El informe de "Bienestar Animal en el Corazón de la Sostenibilidad" de la Organización para la Agricultura y la Alimentación (FAO) hace énfasis en que el bienestar animal sea prioridad y demuestra que algunas cuestiones éticas, políticas, ambientales, sociales y hasta económicas están estrechamente ligados. La concientización del bienestar animal ha dado movimientos sociales para un avance con un enfoque de bienestar para todas las áreas.¹

La oficial de producción animal en la división de salud y producción animal de la FAO; Daniela Battaglia, señala que el derecho a la alimentación y nutrición adecuadas, justicia social en general, sustento de trabajo dignas y con bienes globales como la biodiversidad y los recursos naturales están directamente relacionados con el bienestar animal.

¹ Información obtenida de: <https://www.fao.org/sustainability/es/>



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



En 1965 la Organización Mundial de Sanidad Animal, desarrollo cinco puntos importantes, en donde explica las libertades y condiciones en que los animales deben de vivir si están en cuidado de seres humanos:

1. Libres de hambre, sed y de desnutrición;
2. Libres de molestias físicas y térmicas;
3. Libres de temor y angustia;
4. Libres de manifestar un comportamiento natural; y
5. Libres de dolor, de lesión y de enfermedades.

"El bienestar animal es una cualidad inherente a los animales, no es algo que es dado por los seres humanos", así lo explica el investigador Donald Broom.²

Existen factores dados por la mayoría de especialistas en los que se fundamenta la integración y estos buscan el desarrollo de un estado ideal para el bienestar animal y de una interacción responsable y saludable de los humanos hacia los animales que están bajo el cuidado humano.

También, la prevención de enfermedades, cuidados veterinarios apropiados, alimentos nutritivos, un entorno estimulante y seguro, el cuidado desde el nacimiento de un animal hasta en ciertos casos el sacrificio, entran en lo que se define también como bienestar animal.

La Ley de Protección de la Naturaleza de Styria, Austria, fue aprobada el 30 de junio de 1976 y fue modificada por la ley del 21 de enero del 2000. Esta ley establece restricciones sobre la caza, los métodos de caza y las armas utilizadas en esta actividad. En Costa Rica, la Ley de Conservación

² Información obtenida de: <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/>



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



de la Vida Silvestre estableció requisitos adicionales entre 1950 y 1974 para obligar a los ciudadanos a proteger y mejorar la flora y fauna de sus áreas cercanas, incluyendo lagos, bosques, ríos y la fauna, así como tener respeto por las criaturas vivas.

De manera similar, se incorpora la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, elaborada por la Liga Internacional de los Derechos Animales, que reconoce los derechos de los animales por parte de la UNESCO y la ONU y que fue adaptada en 1977.³

Según el INEGI, 57 de cada 100 mexicanos tienen una mascota. Sin embargo, solo el 30% de los animales domésticos en México tienen un hogar y el 70% viven en la calle, lo que equivale a 25 millones de animales. Los 80 millones de mascotas incluyen 43.8 millones de caninos, 16.2 millones de felinos y 20 millones de mascotas pequeñas.⁴

Desafortunadamente, Oaxaca es una de las naciones que carece de una Ley de Bienestar y Protección Animal, lo que deja a los animales que son cuidados por humanos indefensos. Según los datos publicados por la Encuesta Nacional de Bienestar en 2021 señala que el 86% de los adultos que cuidan plantas y árboles en su comunidad también tienen empatía hacia la vida no humana y han tomado medidas para prevenir la crueldad o el sufrimiento animal. Además, el 73% de los adultos dijeron que tienen mascotas.

³ Información obtenida de :https://antares.iztacala.unam.mx/cetica/wp-content/uploads/2018/11/docs_DerechosAnimales-.pdf

⁴ Información obtenida de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ENBIARE_2021.pdf



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



El 50% de las especies de vertebrados terrestres que existen en Oaxaca, o 1 431 especies, viven allí. En la ciudad de Oaxaca de Juárez, hay más de 100.000 canes y gatos que están en la calle y son víctimas del maltrato animal debido a la falta de regulación legal en relación al manejo y protección de los animales. De acuerdo con los Servicios Municipales de Oaxaca de Juárez, en Ejido Guadalupe, San Juan Chapultepec y San Martín Mexicápam se observan los animales de compañía en condiciones de calle.

Es necesario implementar sanciones y difundir información sobre el maltrato animal para tratar de mejorar la vida de los animales y de la misma sociedad con la que interactúan. Se busca influir positivamente en la vida de las personas para que tengan un mejor trato hacia estos animales de compañía. La ausencia de legislación por parte del Congreso de Oaxaca hacia los ciudadanos y hacia los animales haga que los ciudadanos actúen de manera inhumana y si conciencia.

Con base en todo lo expuesto, se considera necesario crear la LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, es por ello que se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso la siguiente propuesta de Ley.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Capítulo I

Normas preliminares

Artículo 1. La presente ley es de observancia general en el estado de Oaxaca, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto la protección y el cuidado de los animales mediante:

- I. La generación e impulso a una cultura de protección a los animales;



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



- II. La coordinación y vinculación institucional para un adecuado desempeño de generación de políticas públicas en la materia de protección animal; y III. La participación de la sociedad para la realización de acciones encaminadas al bienestar animal.

Artículo 2. Los animales son integrantes de un orden natural cuya preservación es indispensable para la sustentabilidad del desarrollo humano, razón por la cual se les debe proporcionar protección y cuidado conforme a la ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

Artículo 3. Son objeto de tutela de esta ley todas las especies de animales; para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Animal doméstico: Animales de diversas especies sometidas a un proceso de selección artificial o domesticación, cuyo objetivo es la explotación de la capacidad de diversos animales de producir trabajo, carne, lana, pieles, plumas, huevos, compañía y otros productos y servicios;
- II. Animal de compañía: Cualquier animal que se encuentra bajo dominio del ser humano, cohabitando y teniendo una relación afectiva con éste que no ponga en peligro la vida del ser humano.
- III. Animal en exhibición: todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;
- IV. Animal para espectáculo: los animales que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;
- V. Animal para la investigación científica: el animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas;
- VI. Animal para monta, carga y tiro: los caballos, yeguas, ponis, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;
- VII. Animal silvestre: especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;
- VIII. Enfermedades zoonóticas: cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos;
- IX. Secretaría: Secretaría de Salud;
- X. Médico: médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente; y
- XI. Consejo: Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca.



Capítulo II

De la Competencia

Artículo 4. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sustentabilidad del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales para la generación de políticas públicas en materia de protección animal, así como para el cumplimiento de los ordenamientos en la materia;
- II. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección a favor de los animales;
- III. Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto, como instrumento que permita conocer su número y actividades que realicen, así como para que participen en la realización de las tareas definidas en la presente ley; y
- IV. Las demás que le confieran esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 5. Corresponde a la Secretaría de Educación de Pública del Estado de Oaxaca:

- I. El fomento y difusión de las actividades escolares en materia ecológica que propicien una cultura de respeto y protección a los animales;
- II. Impulsar la creación de programas de mejoramiento del medio ambiente, preservación ecológica y protección y cuidado a los animales, que sean implementados dentro de los planteles de educación en todos los niveles;
- III. Vigilar que en los planteles educativos de tipo básico no se efectúen prácticas o experimentos con animales, así como supervisar que las prácticas de vivisección y experimentación realizadas con animales vivos en las instituciones educativas de tipo medio superior y superior que son de su competencia se efectúen con apego a lo dispuesto por el Capítulo del Título Tercero de esta ley, y en su caso, aplicar las sanciones que correspondan; y
- IV. Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Salud, Servicios de Salud del Estado de Oaxaca:

- I. Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten su salud;



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

- II. Expedir o cancelar la licencia sanitaria e inspeccionar los establecimientos donde se realice la cría, atención veterinaria, venta y adiestramiento de animales, o cualquier otro donde se utilicen o aprovechen animales para cualquier fin lícito;
- III. Crear el Registro Estatal de Animales de Compañía, con el objeto de mantener un control de los animales de compañía y contar con estadísticas precisas en caso de brotes de enfermedades relacionadas con los animales de compañía.
- IV. Expedir las Cartillas de Control de Animales de Compañía;
- V. La regulación y el control sanitario de establos, granjas, zahúrdas y demás establecimientos de cría o explotación de animales;
- VI. La creación de los centros antirrábicos, en coordinación con los ayuntamientos;
- VII. Realizar campañas de vacunación antirrábica, sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas y de esterilización;
- VIII. Vigilar que cuando se lleven a cabo sacrificios humanitarios de animales, investigación científica, así como campañas de esterilización de animales, éstas se realicen de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas, así como con los ordenamientos en materia de protección animal;
- IX. Presidir el Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca; y
- X. Las demás que esta ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Las Cartillas de Control de Animales de Compañía serán expedidas en los términos del Reglamento correspondiente.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural del Estado de Oaxaca:

- I. Otorgar, a través del inspector de ganadería, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas;
- II. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el estricto apego a las normas de la materia; y
- III. Las demás que establezcan la presente ley, los convenios que celebre el titular del Poder Ejecutivo del Estado, la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y demás normatividades aplicables.

Artículo 8. Corresponde a los Ayuntamientos del Estado de Oaxaca el ejercicio de las siguientes facultades:



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



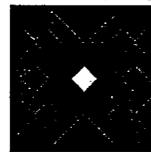
- I. La celebración de convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, con los sectores social y privado, y asimismo con las organizaciones dedicadas a los animales, con el objeto de brindar cuidado y protección de los animales;
- II. Asistir de manera voluntaria, con voz, a las sesiones del Consejo;
- III. Implementar campañas permanentes y gratuitas de vacunación, esterilización y adopción de animales de compañía;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con las organizaciones ciudadanas dedicadas a la protección a los animales para el desarrollo de programas de educación y difusión en las materias de la presente ley;
- V. Crear y operar los centros de control animal en los municipios;
- VI. Intervenir, en los casos de crueldad en contra de animales, en el rescate de los especímenes maltratados y en la aplicación de las sanciones que correspondan;
- VII. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley;
- VIII. Autorizar e inspeccionar lo relativo a la cría, venta de animales y sus productos, atención médica, albergues, adiestramiento, así como cualquier otra actividad o establecimiento relacionados con el apoyo, uso o aprovechamiento de los animales;
- IX. Implementar operativos permanentes para supervisar la reproducción y compra - venta de animales en los establecimientos mercantiles legalmente autorizados a los que se refiere el Capítulo IV del Título Tercero, así como evitar y sancionar su comercialización en la vía pública;
- X. Aplicar, en su caso, la normatividad técnica mexicana relativa al sacrificio y transporte de animales y aquella que tenga relación con los objetivos de esta ley;
- XI. Promover la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales, las instituciones académicas y de investigación en las acciones relacionadas con la protección y cuidado de los animales;
- XII. Controlar el crecimiento de las poblaciones de aves urbanas empleando sistemas inofensivos o reubicarlas, cuando resulte necesario para evitar que causen problemas a las estructuras, edificaciones, obras artísticas y demás análogas en áreas públicas;
- XIII. Atender las denuncias que se presenten e imponer las sanciones correspondientes en los términos de esta ley;
- XIV. Controlar la formación de poblaciones ferales mediante estrategias que no provoquen sufrimiento en los animales, para evitar daños en las personas, cosas u otros animales; y
- XV. Las demás que por disposición legal le correspondan.

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Artículo 9. Cuando por cualquier motivo los animales queden bajo la responsabilidad de las autoridades, serán alimentados y se procurará proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, y temperatura adecuada a la especie de acuerdo con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, hasta que sean entregados o sacrificados después del término que cada autoridad decida de acuerdo con las circunstancias de cada municipio, lo que en ningún caso podrá realizarse antes de los cinco días de que haya quedado a su disposición.

Artículo 10. Tratándose de animales domésticos que hayan sido ingresados a los centros de control animal, éstos tendrán la obligación, en los términos del reglamento correspondiente, de buscar al propietario mediante las formas de identificación que tenga el animal; transcurridos cinco días sin que sea recogido el animal por su dueño, éste podrá ser entregado en adopción a alguna persona o asociación que asuma la responsabilidad de cuidarlo.

Artículo 11. La captura de animales domésticos en la vía pública sólo puede realizarse cuando los animales deambulen sin dueño aparente, y que por sus condiciones de higiene y salud sea evidente que se trata de animales abandonados o extraviados.

TÍTULO SEGUNDO

De la Participación Social

Capítulo I

Del Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca

Artículo 12. El Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca, es un órgano de coordinación institucional y participación y colaboración ciudadana, cuya integración se realizará a convocatoria de la Secretaría de Salud, misma que presidirá el Consejo y que tendrá como finalidad principal establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección y el cuidado de los animales del estado de Oaxaca.

Artículo 13. El Consejo estará integrado de la siguiente manera:

- I. Un representante de cada una de las Secretarías de:
 - a. Salud, quien presidirá el Consejo;
 - b. Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías y Sustentabilidad;
 - c. Educación Pública; y
 - d. Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural;



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



- II. Cinco representantes de las asociaciones protectoras de animales registradas; y
- III. Un Secretario Técnico.

Por lo que corresponde a los integrantes de las fracciones II y III, tendrán presencia permanente en las sesiones y contarán con voz en las sesiones de las mismas.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar por que se cumpla el presente ordenamiento;
- II. Proponer campañas y estrategias a favor del control y protección a los animales;
- III. Promover la cultura de la adopción de los animales;
- IV. Definir e instrumentar, en coordinación con los gobiernos municipales, las políticas públicas que habrán de regir en materia de protección animal;
- V. Proponer a los municipios o, en su caso, implementar las campañas de difusión que se realicen en materia de control y protección a los animales;
- VI. Fomentar la práctica de las actividades que propicien una cultura de respeto y protección animal;
- VII. La promoción de campañas de esterilización a animales domésticos;
- VIII. El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría establezca con los sectores sociales, privado, académico y de investigación en la materia de protección animal;
- IX. El fomento a la creación de Centros de Control Animal, que tendrán como objetivo principal la atención médica preventiva y curativa, las campañas de esterilización como medio para lograr el control de las especies domésticas, y en general las de mejoramiento del bienestar animal, priorizando estas acciones por encima del sacrificio;
- X. El fomento a la creación de manuales de cuidados realizados por los ayuntamientos; y
- XI. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

El Consejo sesionará por lo menos una vez cada tres meses y funcionará conforme a lo dispuesto por su propio reglamento y el plan de trabajo, que serán emitidos por el mismo.

Artículo 15. Los representantes de las Secretarías que formen parte del Consejo serán designados por los titulares de sus respectivas dependencias, mismos que tendrán conocimientos en el tema de protección animal.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 16. El procedimiento para la determinación de los representantes de las asociaciones protectoras de animales que habrán de acudir a las sesiones del Consejo, quedará establecido en el reglamento correspondiente.

Artículo 17. Los Titulares de las dependencias que de acuerdo con este ordenamiento deban estar representadas, designarán a los servidores públicos que cubrirán las ausencias transitorias o definitivas de los inicialmente nombrados.

Artículo 18. El titular de la Secretaría suplirá, de acuerdo con los lineamientos que el reglamento interior establezca, las ausencias temporales o definitivas de los ciudadanos invitados a participar en el Consejo.

Artículo 19. El Secretario Técnico del Consejo será designado por el Titular de la Secretaría y gravitará en el presupuesto de la misma.

Artículo 20. El Consejo tendrá la facultad de convocar a gobiernos municipales, así como a ciudadanos expertos en la materia, con el fin de desarrollar de manera eficiente los temas propuestos y aportar sus conocimientos y experiencia, los cuales contarán con voz dentro de las sesiones correspondientes. Lo anterior sin menoscabo del interés de los gobiernos municipales de acudir a las sesiones, sólo con voz, en la consolidación de las acciones que de manera coordinada se realicen.

Capítulo II

De las Organizaciones Protectoras de Animales

Artículo 21. Las asociaciones podrán registrarse en el padrón de asociaciones protectoras de animales y organizaciones sociales dedicadas al mismo fin en los ayuntamientos, con la finalidad de colaborar con las autoridades correspondientes en el cumplimiento de las acciones encaminadas al bienestar de los animales.

Artículo 22. Los gobiernos municipales deberán proporcionar a las asociaciones y las organizaciones protectoras de animales toda la información necesaria para el seguimiento de un procedimiento de protección animal, en los términos de la ley de información vigente.

Artículo 23. En los Centros de Control Animal, en los albergues y en los establecimientos públicos donde se manejen animales o se sacrifiquen se autorizará la presencia de por lo menos tres representantes de asociaciones protectoras de animales debidamente registradas, para que observen las condiciones de su trato y sacrificio humanitario y, en su caso, emitir recomendaciones.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 24. Con la autorización del gobierno municipal las asociaciones protectoras de animales podrán participar en coadyuvancia en cualquiera de las siguientes actividades:

- I. Remitir animales domésticos a los centros públicos de control animal municipal o, en su caso, a sus refugios o albergues legalmente autorizados, si existe espacio disponible;
- II. Realizar el sacrificio humanitario de animales domésticos, siempre y cuando cuenten con el personal debidamente capacitado y autorizado para dicho fin por los ayuntamientos;
- III. Abrir y atender refugios de animales domésticos con el objeto de darlos en adopción y cumpliendo con las disposiciones establecidas por los ayuntamientos; y
- IV. Realizar campañas de esterilización de animales domésticos abandonados.

Capítulo III

De la Cultura Para la Protección a los Animales

Artículo 25. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de cuidado y protección a los animales.

Artículo 26. La Secretaría de Salud, en coordinación con los municipios, impartirá cursos, talleres de capacitación y actualización en el manejo de animales.

TÍTULO TERCERO

De las Medidas de Cuidado y Protección de los Animales

Capítulo I

Del Cuidado de los animales

Artículo 27. Toda persona que compre o adquiera un animal está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 28. Está estrictamente prohibido realizar cualquier acto que lesione y provoque sufrimiento a los animales.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 29. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su mascota está obligada a buscarle alojamiento y cuidado, además bajo ninguna circunstancia podrá abandonarla en la vía pública o en zonas rurales.

Artículo 30. Tratándose de padres, tutores o los que ejerzan la patria potestad, serán responsables del trato que los menores o incapaces les den a los animales; haciéndose acreedores a las sanciones correspondientes y a resarcir los daños y perjuicios en los casos en que el animal cause daños a terceros las cosas o a otros animales lo anterior con apego a lo establecido en este ordenamiento, el Código Penal para el Estado de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Artículo 31. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al responsable a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie.

Artículo 32. Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Ley, tiene el deber de informar a la autoridad competente de la existencia del mismo, y la autoridad competente deberá acudir de manera inmediata a verificar la existencia del acto, omisión o hecho que fue denunciado.

Capítulo II

De la Atención Médica a los Animales Domésticos

Artículo 33. Las autoridades municipales atenderán a los siguientes lineamientos para el caso de la atención médica que se proporcione a los animales en los hospitales, clínicas y consultorios, los que deberán cumplir con los presentes requisitos:

- I. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- II. Contar con licencia sanitaria;
- III. Tener los recursos materiales y humanos para la debida atención de los animales y disponer de espacios adecuados que les permita moverse con comodidad cuando sean hospitalizados;
- IV. Tener buenas condiciones higiénicas sanitarias y de temperatura ambiental adecuada para la atención de los animales; y
- V. Las demás que la autoridad municipal disponga en beneficio de la protección a los animales.

Artículo 34. En el caso de animales de otras especies, la atención médica será proporcionada por un médico veterinario, si es posible, especializado en la especie de que se trate; la atención médica se podrá llevar a cabo en el lugar donde el animal se encuentre.



Capítulo III

De la Cría y Venta de Animales

Artículo 35. Las autoridades municipales atenderán, para los casos de la cría y venta de animales, que toda persona física o jurídica pública o privada, que se dedique a la crianza y venta de animales, se obligue para ello a cumplir con los procedimientos autorizados en los ordenamientos en la materia, a fin de que reciban un buen trato de acuerdo con los adelantos científicos y puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

Artículo 36. En los establecimientos destinados a la cría y venta de animales se deberá cumplir con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas, las leyes estatales y federales en la materia, el presente ordenamiento, las disposiciones de la autoridad municipal que estén establecidas y con los siguientes requisitos:

- I. Estar a cargo del manejo clínico, un médico veterinario zootecnista titulado con cédula profesional vigente, el que deberá tener los recursos necesarios para el caso de que tenga que realizar algún procedimiento de modificación de la anatomía del animal;
- II. Contar con la licencia municipal correspondiente;
- III. Contar con licencia sanitaria;
- IV. Disponer de comida, agua, espacios para dormir y moverse con comodidad, evitando el hacinamiento y procurando la temperatura apropiada; quedando estrictamente prohibido, en el caso de los animales domésticos, la sobreexplotación de las hembras, tenerlas permanentemente enjauladas y sacarlas únicamente para el apareamiento. Se deberá contar para todas las especies con espacios suficientemente amplios con luz natural, para que deambulen con comodidad;
- V. Proporcionar el cuidado diario, quedando estrictamente prohibido dejarlos sin la atención debida durante los días no laborables;
- VI. Llevar a cabo, un médico, cualquier procedimiento quirúrgico, insensibilizándolos previamente con anestésicos suficientes de acuerdo con lo establecido en este ordenamiento;
- VII. Vender los animales desparasitados, vacunados y libres de toda enfermedad y con certificado médico expedido en el momento de la venta por el médico que sea el responsable del criadero;
- VIII. Tener un control de producción y llevar un registro de camadas; y
- IX. En el caso de las especies domésticas de las que no se logre su venta, procurar entregarlos en adopción, o bien, a los organizadores de eventos en los que se promueva dicha adopción.

Artículo 37. Los establecimientos que se dediquen a la crianza y venta de animales domésticos, están obligados a otorgar al comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos



ambientales de su liberación al medio rural o urbano y las sanciones a las que podrían estar sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley. El manual deberá estar certificado por médico veterinario zootecnista.

Artículo 38. Las instalaciones de los Centros de Control Animal, las utilizadas para el funcionamiento de los refugios, escuelas de adiestramiento, actividades deportivas y pensiones, 9 deberán establecerse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente ordenamiento para el debido cuidado y protección de los animales.

Artículo 39. Las instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales domésticos deberán contar con veterinario responsable y demás personal capacitado.

Capítulo IV

De la Comercialización

Artículo 40. Los establecimientos mercantiles cuyo giro sea el de la reproducción, compra venta de animales de compañía y criaderos debidamente certificados ante la autoridad correspondiente, serán los únicos autorizados para la reproducción y compra-venta de animales de compañía. En todos los casos, deberán contar con un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente encargado en sus instalaciones, que tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar a la Secretaría de Salud, por conducto de sus órganos competentes, la remisión de Cartillas de Control de Animales de Compañía necesarias para su correcto funcionamiento.
- II. Llevar un control y registro, por medio de las Cartillas de Control de Animales de Compañía, de las adopciones y/o compra venta de animales de compañía que se llevan a cabo en el establecimiento o criadero, así como remitirlo trimestralmente a la Secretaría de Salud, con la finalidad de mantener actualizado el Registro Nacional de Animales de Compañía.
- III. Entregar todos y cada uno de los animales de compañía que sean dados en adopción o que sean objeto de compra debidamente esterilizados y con placa de identificación.

Artículo 41. Todos y cada uno de los animales de compañía que se entreguen a su tutor o responsable, ya sea por medio de adopción o de compra venta en establecimientos mercantiles con giro de venta de animales y criaderos, deberán entregarse sanos, esterilizados y recuperados de la cirugía.

Las esterilizaciones deberán realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista con cédula profesional vigente.

Artículo 42. Queda estrictamente prohibido vender, rifar u obsequiar animales vivos, especialmente cachorros, en la vía pública, escuelas, mercados, tianguis,

ferias, o cualquier otro lugar en el que no se cumpla con las disposiciones del presente ordenamiento.

Capítulo V

De los Experimentos con los Animales

Artículo 43. En los centros educativos de nivel básico en el estado de Oaxaca, se prohíben explícitamente las actividades de vivisección y experimentación con animales vivos con fines educativos.

Esquemas, videos, materiales biológicos y otras técnicas alternativas sustituirán estas prácticas. Los animales vivos solo podrán ser utilizados para experimentos de vivisección y vivisección si se cumple con lo establecido en el presente Capítulo y las demás normas oficiales mexicanas actuales.

Artículo 44. Cuando los casos sean permitidos, el animal objeto de prácticas de experimentación deberá previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y el tipo del procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración, implican mutilación grave o impiden su comportamiento o desarrollo normal de sus actividades naturales de manera permanente, serán sacrificados inmediatamente al término de la experimentación.

Artículo 45. Los experimentos con animales vivos sólo podrán realizarse cuando:

- I. Estén plenamente justificados en programas de estudio y protocolos de investigación autorizados por autoridades competentes;
- II. Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;
- III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o a los animales;
- IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y
- V. Éstos se apeguen a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia para el cuidado y uso de los animales de laboratorio.

Capítulo VI

Del Adiestramiento de Animales

Artículo 46. El adiestramiento es la modificación del comportamiento de un animal con el objetivo de prepararlo para realizar rutinas, exhibición y



entretenimiento, deportes, seguridad de personas y bienes, ayuda a discapacitados o asistencia policial.

Artículo 47. Está prohibido entrenar a un animal para pelear en espectáculos públicos o privados.

Artículo 48. La autoridad municipal tomará las medidas necesarias para asegurar y proteger a los animales cuando se clausure un centro de adiestramiento por falta de licencia.

Capítulo VII

De la Organización de Eventos para Promover la Adopción de Animales.

Artículo 49. Para promover la entrega de animales abandonados, las personas físicas o jurídicas podrán organizar eventos en espacios públicos o privados, abiertos o cerrados, previa obtención del permiso de la autoridad municipal correspondiente, con el apoyo del ayuntamiento en la medida de sus posibilidades, especialmente en la difusión de dichos eventos. Las personas y organizaciones que ofrecen animales en adopción deben asegurarse de que sean vacunados, desparasitados y esterilizados antes de entregarlos. Además, deben monitorear a los animales para asegurarse de que no sean maltratados y sean recuperados de inmediato. Deberán proporcionar al adoptante el manual de cuidados.

Capítulo VIII

De los Centros de Control Animal

Artículo 50. Los municipios deberán promover el establecimiento de Centros de Control Animal.

Artículo 51. Los Centros de Control Animal tendrán los siguientes objetivos:

- I. Funcionar como refugio de animales domésticos abandonados;
- II. Llevar a cabo campañas de vacunación antirrábica;
- III. Desarrollar un programa permanente de esterilización;
- IV. Proporcionar atención veterinaria a bajo costo;
- V. Impartir cursos para fomentar la cultura de protección a los animales, especialmente a los niños y a los animales;
- VI. Expedir certificados de salud animal;
- VII. Contar con instalaciones para el servicio de sacrificio de animales; y
- VIII. Las demás que sean afines a los objetivos de esta ley.



Artículo 52. Por los servicios que preste el Centro de Control Animal el municipio cobrará el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Ingresos municipal.

Artículo 53. El municipio podría solicitar el apoyo de voluntarios o prestadores de servicio social para prestar los servicios a cargo del Centro de Control Animal.

Artículo 54. Los centros de control animal estarán bajo la dirección de un veterinario titulado, que tenga su cédula profesional vigente, será especialista en pequeñas especies y con una experiencia mínima de dos años.

Artículo 55. Los centros de control animal buscarán patrocinio de empresas comerciales o industriales que produzcan bienes y servicios relacionados con el cuidado y la atención de los animales.

Capítulo IX

De los Animales de Trabajo

Artículo 56. Los inspectores municipales se asegurarán de que los animales utilizados para el trabajo no sufran o sean maltratados por sus dueños o poseedores.

Artículo 57. La autoridad municipal sancionará cualquier trabajo excesivo o maltrato animal, observando lo siguiente:

- I. El dueño, dueño o encargado de animales deportivos para la monta, carga, tiro o espectáculo, debe tener la autorización correspondiente, alimentar y cuidar adecuadamente a sus animales sin que sean sometidos a jornadas de trabajo excesivas conforme a la norma zoológica correspondiente. También debe mantener las instalaciones de guarda en condiciones higiénicas y adecuadas de espacio, así como cumplir con lo establecido en la presente leyenda.;
- II. Cualquier clase de vehículo que sea movido por animales no podrá ser cargado con un peso excesivo o desproporcionado, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción;
- III. A ningún animal podrá dejársele sin alimentación, agua y descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- IV. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo próximo al parto y los impedidos para trabajar debido a su poca o avanzada edad, por ningún motivo serán utilizados para tiro y carga, y queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en estas condiciones;
- V. La exhibición de animales será realizada atendiendo a las Normas Oficiales Mexicanas;



- VI. Los animales vivos deben tratarse con respeto y humanidad mientras se utilizan en exhibiciones o espectáculos públicos o privados, programas televisivos, anuncios publicitarios y cualquier material visual o auditivo. Para llevar a cabo las actividades, se requerirá la presencia de tres miembros de una organización protectora de animales legalmente constituida y registrada, así como de un médico veterinario titulado que verifique el estado de salud y el buen trato de los animales por parte de la autoridad municipal. y
- VII. Los animales que no presten servicio deben estar protegidos del sol y de la lluvia y descansar un día a la semana; en ese día no pueden ser prestados o alquilados para trabajar.

Capítulo X

Del Sacrificio de Animales

Artículo 58. Se puede sacrificar a un animal no destinado al consumo humano solo si sufre sufrimiento debido a un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o si es una amenaza para la salud, o si su número es excesivo y representa un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y debe seguir las Normas Oficiales Mexicanas en la materia. Los animales que serán sacrificados no podrán ser inmovilizados sino hasta que se realice la operación.

Artículo 59. Los animales destinados al consumo humano solo podrán ser sacrificados con la autorización expresa de las autoridades administrativas y sanitarias establecidas por las leyes.

Artículo 60. Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente para las personas o para evitar el sufrimiento innecesario del animal.

Artículo 61. El sacrificio de ganado, aves y demás animales de consumo, se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines y mediante los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 62. En cualquier caso, las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales para consumo humano.

TÍTULO CUARTO

De la Fauna Silvestre

Capítulo I

Disposiciones Generales



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



Artículo 63. Los ejemplares contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades municipales.

Artículo 64. Los convenios o acuerdos de coordinación entre las autoridades municipales, estatales y federales competentes, así como las disposiciones pertinentes, regirán cualquier actividad relacionada con los animales mencionados en este capítulo.

Artículo 65. Las autoridades estatales y municipales deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio de algún ejemplar de la vida silvestre, cuya posesión pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

Artículo 66. Se procurará establecer en estos convenios las disposiciones necesarias para que, de ser requisados por la autoridad federal o estatal, en términos de los convenios celebrados, el ayuntamiento colabore a fin de que su confinamiento se lleve en las mejores condiciones y se evite el maltrato.

Artículo 67. Las autoridades estatales y municipales auxiliarán a las autoridades competentes para aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, y así mismo les harán del conocimiento la venta de especímenes de fauna silvestre, sus productos o subproductos, que no cuenten con las autorizaciones correspondientes, poniendo especial atención en las prohibiciones que existen en relación con la venta de especies que se encuentren en peligro de extinción.

TÍTULO QUINTO

De la Denuncia, el Procedimiento y las Sanciones

Capítulo I

De la Denuncia

Artículo 68. Toda persona podrá denunciar ante el Ayuntamiento correspondiente todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley.

Artículo 69. Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"



Artículo 70. La denuncia podrá presentarse por escrito, comparecencia, vía telefónica o cualquier otro medio, siempre y cuando se revelen los actos denunciados y las circunstancias de tiempo y lugar en que se realizaron.

Artículo 71. Recibida la denuncia, la autoridad municipal procederá a verificar los hechos señalados por el denunciante.

Artículo 72. Cuando los animales estuvieren en condiciones de peligro para su salud, las autoridades municipales, fundando y motivando su resolución, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad;
- II. Clausura temporal de los establecimientos; y III. Cualquier acción legal análoga que permita la protección de los animales.

Artículo 73. Al aplicar algunas de las medidas de seguridad descritas en este capítulo, la autoridad informará al interesado qué debe hacer para corregir los errores que llevaron a su implementación, así como los plazos para su cumplimiento, para que una vez finalizados, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 74. Si el rescate no fuere posible por tratarse de animales abandonados en una finca deshabitada de propiedad privada, la autoridad municipal pedirá opinión a las autoridades sanitarias respecto al peligro que pudieren representar para la salud de las personas o de los animales, en cuyo caso, si el dictamen revela que efectivamente existe peligro para la salud, la autoridad municipal realizará las gestiones y operaciones necesarias para el desalojo y protección de los animales abandonados.

Capítulo II

Del Procedimiento de Inspección y Vigilancia.

Artículo 75. Los gobiernos municipales llevarán a cabo las inspecciones y vigilancias en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento, así como de las que se deriven de él, según sus competencias.

Artículo 76. El procedimiento administrativo de inspección y vigilancia podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada. Los gobiernos municipales no podrán exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley.

Capítulo III

De las Sanciones



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



LEGISLATURA

EL PODER DEL PUEBLO

Artículo 77. El Ayuntamiento, a través de sus órganos de inspección y vigilancia, levantará las actas donde consten las conductas que contravengan disposiciones de esta ley. Las sanciones serán calificadas por la autoridad resolutora, por principio de proporcionalidad, y se harán efectivas por la oficina encargada de la tesorería.

Artículo 78. Se impondrán multas de diez a trescientos días de salario mínimo vigente en la zona a quien realice actividades en contravención a las disposiciones de esta ley, en cuyo caso su fijación deberá determinarse atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del infractor.

Artículo 79. Cuando la autoridad lo considere necesario y de acuerdo con el acto realizado en contravención a la ley, la conducta podrá ser sancionada con arresto administrativo, clausura y/o revocación de la licencia, de conformidad con la reglamentación correspondiente.

Artículo 80. Cuando el infractor sea reincidente se le aplicará el doble de la multa que corresponda por la conducta reprochable, que se haya impuesto con anterioridad.

Capítulo IV

De los Medios de Defensa

Artículo 81. Según sea procedente en derecho y convenga a sus intereses particulares, el afectado podrá hacer uso de los recursos administrativos o de los medios de defensa jurisdiccional previstos en la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca contra los actos de la autoridad municipal o estatal generados por la aplicación de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se tiene el término de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento para la creación del Reglamento del mismo.

TERCERO. Se tiene el término de noventa días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para la conformación del Consejo para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se tiene un término de sesenta días naturales a partir de la conformación del Consejo para la Atención y Bienestar de los Animales del Estado de Jalisco, para la creación del reglamento del mismo.



CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

DIPUTADA LOCAL

"2023, Año de la Interculturalidad"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



EL PODER DEL PUEBLO

*"Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro,
Oax., a los diez días del mes de octubre del año dos mil veintitrés."*

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ

